

78415.4

038 NT

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-14/12

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
19 MAR 2012	
SEC: 5	13 HORA 67

Buenos Aires, 14 de marzo de 2012.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Apruébanse las ENMIENDAS AL CONVENIO
CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE TAL COMO SE CONVINO EN
LA VIGESIMA ASAMBLEA, que fueron aprobadas el 2 de octubre de
2008 por la Asamblea de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE -IMSO- en su 20º
período de sesiones en Londres -REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE-, cuya fotocopia autenticada forma parte de
la presente ley.

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



< ULL BL

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
Nacional

1937



BUENOS AIRES 21 NOV 2011

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS

22 NOV 2011

EXP. PE Nº 415/11 Hora 19:00

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a aprobar las ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE TAL COMO SE CONVINO EN LA VIGÉSIMA ASAMBLEA, que fueron aprobadas el 2 de octubre de 2008 por la Asamblea de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE -IMSO- en su 20º periodo de sesiones en Londres -REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE-.

En virtud de las Enmiendas cuya aprobación se solicita, se establece, entre otras definiciones, que "Proveedor" es cualquier entidad o entidades que, a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite reconocido por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL -OMI-, presta servicios para el SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARÍTIMOS -SMSSM-; que se entiende por "LRIT" la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques tal como lo establece la OMI; y que se entiende por "Coordinador LRIT" el Coordinador del sistema LRIT designado por el Comité de Seguridad Marítima de la OMI.

Las Enmiendas cuya aprobación se solicita establecen que la finalidad principal de la Organización es asegurar la provisión, por parte de cada Proveedor, de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM. Establecen también que la IMSO actuará exclusivamente con fines pacíficos y llevará a cabo funciones de supervisión de manera leal y cohe-

RECIBIÓ

1744/11

Handwritten signature

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



rente entre los proveedores, y que al llevar a cabo las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT la IMSO actuará de manera justa y coherente.

En virtud de las Enmiendas que se someten para aprobación también se establece que la IMSO suscribirá un acuerdo de servicios públicos con cada uno de los proveedores y concertará otros acuerdos necesarios para poder llevar a cabo las funciones de supervisar, informar y formular recomendaciones y que las Partes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con sus leyes nacionales, para permitir a los proveedores prestar servicios relativos al SMSSM.

También se dispone que la IMSO contará con una Dirección, encabezada por un Director General, que será el representante legal de la Organización y el Consejero Delegado de la Dirección y que actuará siguiendo las instrucciones de la Asamblea, ante la cual será responsable.

Mediante las Enmiendas también se establece que las Partes no serán responsables de los actos y obligaciones de la IMSO salvo en relación con entidades que no sean Partes o con personas físicas o jurídicas a las que puedan representar y en la medida en que dicha responsabilidad pueda nacer de tratados vigentes entre la Parte y la entidad no Parte en cuestión.

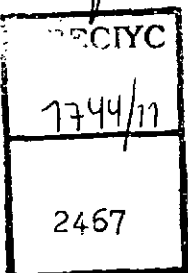
La aprobación de las Enmiendas mencionadas permitirá actualizar el CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE conforme a lo acordado en la Vigésima Asamblea de dicha ORGANIZACIÓN.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°. 1937


HECTOR TIMERMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
Comercio Internacional y Culto


Dr. ANIBAL DOMINGO FERNÁNDEZ
JEFE DE CABINETE DE MINISTROS



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse las ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE TAL COMO SE CONVINO EN LA VIGÉSIMA ASAMBLEA, que fueron aprobadas el 2 de octubre de 2008 por la Asamblea de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE -IMSO- en su 20º período de sesiones en Londres -REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE-, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

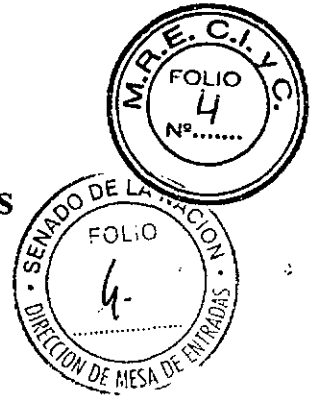
HECTOR TIMERMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
Comercio Internacional y Culto

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE CABINETE DE MINISTROS

MRECIYC

7744/11

**ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
MÓVILES POR SATÉLITE TAL COMO SE CONVINO EN LA
VIGÉSIMA ASAMBLEA**



Sustitúyase el segundo párrafo del preámbulo por el texto siguiente:

CONSIDERANDO TAMBIÉN las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, concluido el 27 de enero de 1967, y en particular su artículo 1, en el que se declara que el espacio ultraterrestre debe utilizarse en provecho y en interés de todos los países.

Sustitúyase el cuarto y el quinto párrafo del preámbulo por el texto siguiente:

TENIENDO EN CUENTA que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), de conformidad con su finalidad inicial, ha establecido un sistema mundial de comunicaciones móviles por satélite para las comunicaciones marítimas, incluida la capacidad de prestar las comunicaciones de socorro y para la seguridad especificadas en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y sus enmiendas sucesivas, y en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y sus enmiendas sucesivas, que satisfacen determinados requisitos de radiocomunicación del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM),

RECORDANDO que INMARSAT ha ampliado su finalidad inicial al prestar comunicaciones aeronáuticas y móviles terrestres por satélite, incluidas las comunicaciones aeronáuticas por satélite para la gestión del tráfico aéreo y el control operacional de las aeronaves (servicios aeronáuticos de seguridad), y que también presta servicios de radiodeterminación,

Suprimanse los párrafos sexto, séptimo y octavo del preámbulo

MRECIYC

1749/11

Agréguese el texto nuevo siguiente como párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del preámbulo:

RECORDANDO ADEMÁS que en diciembre de 1994 la Asamblea decidió sustituir la denominación "Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT)" por "Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat)", y que aunque estas enmiendas no entraron en vigor formalmente, la denominación Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat) se utilizó a partir de entonces, con inclusión de la documentación de reestructuración,



- 2 -

RECONOCIENDO que en la reestructuración de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, los bienes, operaciones comerciales e intereses de la Organización fueron transferidos sin restricciones a una nueva sociedad comercial, Inmarsat Ltd., asegurándose al mismo tiempo la prestación continua del SMSSM y la adhesión de la sociedad a otros intereses públicos mediante la creación de un mecanismo intergubernamental de supervisión, por parte de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO),

RECONOCIENDO que, al adoptar la resolución de la Asamblea A.888(21), "Criterios aplicables cuando se provean sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)", la Organización Marítima Internacional (OMI) ha reconocido la necesidad de que la OMI cuente con criterios en virtud de los cuales se evalúe la capacidad y el rendimiento de los sistemas de comunicaciones móviles por satélite, según los gobiernos notifiquen a la OMI para su posible reconocimiento para su utilización en el SMSSM,

RECONOCIENDO ADEMÁS que la OMI ha desarrollado un "Procedimiento para la evaluación y el posible reconocimiento de los sistemas móviles por satélite notificados para su utilización en el SMSSM",

RECONOCIENDO ASIMISMO la intención de las Partes de promover el crecimiento de un ambiente de mercado que incentive la competencia en la provisión actual y futura de servicios de sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el SMSSM,

Sustitúyase el párrafo noveno del preámbulo por el texto siguiente, como párrafo undécimo:

AFIRMANDO que, en estas circunstancias, es necesario conseguir la continuidad de los intereses públicos mediante la supervisión intergubernamental,

MRECIYC

7344/77

Se añade el siguiente texto, que pasa a ser párrafo duodécimo, decimotercero y decimocuarto del preámbulo:

RECONOCIENDO que la OMI, a través del Comité de Seguridad Marítima (CSM), en su octogésima primera sesión, adoptó las enmiendas del capítulo V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974, relativas a la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), adoptó las normas de funcionamiento y las prescripciones funcionales exigidas para LRIT, y adoptó las disposiciones para el oportuno establecimiento del sistema LRIT,



AFIRMANDO el deseo de las Partes de que la IMSO pueda asumir las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI y con sujeción a los términos del presente Convenio,

RECONOCIENDO que el CSM, en su octogésima segunda sesión, decidió designar a la IMSO como Coordinador LRIT e invitó a la IMSO a tomar todas las medidas posibles a fin de asegurar la implementación oportuna del sistema LRIT,

El inciso (b) del Artículo 1 – Definiciones – pasa a ser el (c) y se sustituye por el texto siguiente:

- (c) por "Proveedor", cualquier entidad o entidades que, a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite reconocido por la OMI, presta servicios para el SMSSM.

el inciso (c) pasa a ser el (d)

el inciso (d) pasa a ser el (e) y se sustituye por el texto siguiente:

- (e) por "Acuerdo de servicios públicos", un Acuerdo concertado por la Organización y un Proveedor, indicado en el Artículo 5(1).

el inciso (e) pasa a ser el (b) y se sustituye por el texto siguiente:

- (b) por "SMSSM", el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos establecido por la OMI.

Se incluye el siguiente texto, que pasa ser los nuevos incisos (f) a (l):

- (f) por "OMI", se entenderá la Organización Marítima Internacional.
- (g) por "CSM", el Comité de Seguridad Marítima de la OMI.
- (h) por "LRIT", la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques tal como establece la OMI.
- (i) por "Acuerdo de servicios LRIT", un Acuerdo suscrito por la Organización y bien un Centro de Datos LRIT o bien un Intercambio de Datos LRIT, u otras entidades pertinentes, según se establece en el artículo 7.
- (j) por "Centro de Datos LRIT", un centro de datos nacional, regional, en régimen de



- 4 -

cooperativa o internacional que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRIT.

- (k) por "Intercambio de Datos LRIT", un intercambio de datos que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRIT.
- (l) por "Coordinador LRIT", el Coordinador del sistema LRIT designado por el CSM.

El Artículo 2 - Establecimiento de la Organización - se sustituye por el texto siguiente:

La Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO), en adelante llamada "la Organización", queda establecida en virtud de lo aquí dispuesto.

El Artículo 3 - Finalidad - se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 3

Finalidad Principal

- (1) La finalidad principal de la Organización es asegurar la provisión, por parte de cada Proveedor, de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, de conformidad con el marco legal establecido por la OMI.
- (2) Al implementar la finalidad principal establecida en el párrafo (1), la Organización:
 - (a) actuará exclusivamente con fines pacíficos; y
 - (b) llevará a cabo funciones de supervisión de manera leal y coherente entre los Proveedores.

Se agregará un nuevo Artículo 4 - Otras Funciones - como se dispone a continuación:

Artículo 4

Otras Funciones

- (1) A reserva de la decisión de la Asamblea, la Organización podrá asumir las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI.
- (2) La Organización continuará desempeñando las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, con sujeción a las decisiones de la Asamblea. Al llevar a cabo dichas funciones y/u obligaciones, la Organización actuará de manera justa y coherente.

MRECIYC

1744/11



El Artículo 4 - Implantación de los principios básicos – se sustituye por el nuevo texto siguiente Artículo 5 – Supervisión del SMSSM - y Artículo 6 - Facilitación

Artículo 5

Supervisión del SMSSM

- (1) La Organización suscribirá un Acuerdo de servicios públicos con cada uno de los Proveedores, y concertará otros acuerdos necesarios para permitir a la Organización llevar a cabo las funciones de supervisión, así como informar y formular recomendaciones, según sea apropiado.
- (2) La supervisión de los Proveedores por parte de la Organización se basará en:
 - (a) cualesquier condiciones u obligaciones específicas impuestas por la OMI durante el reconocimiento y la autorización del Proveedor, o en cualquier etapa posterior;
 - (b) los reglamentos, normas, recomendaciones, resoluciones y procedimientos internacionales pertinentes relacionados con el SMSSM;
 - (c) el Acuerdo de servicios públicos pertinente y cualesquier otros acuerdos relacionados celebrados entre la Organización y el Proveedor.
- (3) Cada uno de los Acuerdos de servicios públicos incluirá, *inter alia*, disposiciones generales, principios comunes y las obligaciones apropiadas para el Proveedor, de conformidad con un Acuerdo de servicios públicos de referencia y con las directrices elaboradas por la Asamblea, incluyendo acuerdos para la provisión de toda la información necesaria para que la Organización lleve a cabo su finalidad, sus funciones y obligaciones, de conformidad con el Artículo 3.
- (4) Todos los Proveedores suscribirán Acuerdos de servicios públicos que también serán suscritos por el Director General, en nombre de la Organización. Los Acuerdos de servicios públicos serán aprobados por la Asamblea. El Director General, hará circular los Acuerdos de servicios públicos entre todas las Partes. Dichos Acuerdos se considerarán aprobados por la Asamblea salvo que más de un tercio de las Partes presenten objeciones por escrito al Director General, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de circulación.

Artículo 6

Facilitación

- (1) Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con las leyes nacionales, para permitir a los Proveedores prestar servicios de SMSSM.
- (2) La Organización, a través de los mecanismos internacionales y nacionales actuales



- 6 -

que tratan de asistencia técnica, deberá procurar asistir a los Proveedores en sus esfuerzos para garantizar que todas las zonas, en que exista la necesidad, dispongan de servicios de comunicaciones móviles por satélite, dando la debida consideración a las zonas rurales y alejadas.

Se agrega un nuevo artículo 7 – Acuerdos de servicios LRIT – como se dispone a continuación:

Artículo 7

Acuerdos de Servicios LRIT

A los efectos de llevar a cabo sus funciones y obligaciones como Coordinador LRIT, incluyendo la recuperación de los costes en que se hubiera incurrido, la Organización podrá establecer relaciones contractuales, incluido cualquier Acuerdo de Servicios LRIT, con Centros de Datos LRIT, Intercambios de Datos LRIT u otras entidades pertinentes, de conformidad con los términos y condiciones que el Director General negocie y con sujeción a la supervisión de la Asamblea.

El Artículo 5 - Estructura - pasa a ser el nuevo artículo 8 y el inciso (b) del mismo se sustituye por el texto siguiente:

- (b) Una Dirección, encabezada por un Director General.

Artículo 6 - Asamblea - Composición y reuniones - pasa a ser el Artículo 9, y el párrafo (2) del mismo se sustituye por el texto siguiente:

- (2) La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraordinarias a solicitud de un tercio de las Partes o a solicitud del Director General, o de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento interno de la Asamblea.

El Artículo 7 - Asamblea - Procedimientos - pasa a ser el Artículo 10 y el párrafo (4) del mismo se sustituye por el texto siguiente:

- (4) En todas las reuniones de de la Asamblea constituirá quórum una mayoría simple de las Partes.

MIRECIYC

1744/77



El Artículo 8 – Asamblea - Funciones - pasa a ser el Artículo 11 y los incisos (a), (b), (d) y (e) del mismo se sustituyen por el texto siguiente:

- (a) estudiar y examinar las finalidades, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización y las actividades de los Proveedores referentes a la finalidad principal;
- (b) adoptar las medidas o procedimientos necesarios para asegurar que cada Proveedor cumpla su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, incluida la aprobación de la celebración, modificación y terminación de los Acuerdos de servicios públicos;
- (d) decidir acerca de cualquier enmienda al presente Convenio de conformidad con el Artículo 20 del mismo;
- (e) nombrar un Director General con arreglo al Artículo 12 y destituir al Director General;

Se añaden los siguientes incisos (f), (g) y (h):

- (f) aprobar las propuestas presupuestarias del Director General y fijar procedimientos para la revisión y aprobación del presupuesto;
- (g) considerar y revisar los fines, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización en relación con la prestación, por parte de la Organización, de servicios como Coordinador LRIT, y tomar las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que la Organización cumpla su rol de Coordinador LRIT;
- (h) adoptar las medidas o procedimientos necesarios para negociar y formalizar Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, incluyendo la aprobación de la celebración, modificación y terminación de dichos Acuerdos y/o contratos; y

El inciso (f) pasa a ser el inciso (i)

El Artículo 9 - Secretaría - pasa a ser el Artículo 12 y se sustituye por el título y texto siguientes:



Artículo 12

La Dirección

- (1) El mandato del Director General durará cuatro años o cualquier otro plazo que decida la Asamblea.
- (2) El Director General desempeñará su cargo durante dos mandatos consecutivos como máximo, salvo que la Asamblea decida lo contrario.
- (3) El Director General será el representante legal de la Organización y el Consejero Delegado de la Dirección, y será responsable ante la Asamblea y actuará siguiendo sus instrucciones.
- (4) El Director General, a reserva de la orientación e instrucciones de la Asamblea, definirá la estructura, el número de empleados y funcionarios de la Dirección y sus condiciones normales de empleo, así como de sus consultores y otros asesores, y nombrará al personal de ésta.
- (5) Al nombrar al Director General y al resto del personal de la Dirección, será de importancia primordial velar por que las normas de integridad, competencia y eficiencia sean lo más elevadas posible.
- (6) La Organización concertará, con cualquier Parte en cuyo territorio la Organización establezca la Dirección, un acuerdo, que deberá ser aprobado por la Asamblea, referente a las instalaciones, privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General u otros funcionarios y de los representantes de las Partes mientras se encuentren en el territorio del Gobierno anfitrión, con el objeto de poder ejercer sus funciones. Dicho acuerdo se dará por rescindido si la Dirección se traslada al territorio de otro Gobierno.
- (7) Toda parte que no sea una Parte que haya concertado el acuerdo citado en el párrafo (6) concertará un Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General, su personal, los expertos que desempeñan misiones para la Organización y los representantes de las Partes mientras permanezcan en el territorio de las Partes con el fin de desempeñar sus funciones. Dicho protocolo será independiente del presente Convenio y estipulará las condiciones en que dejará de tener vigencia.

El Artículo 10 - Costos - pasa a ser el Artículo 13 y se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 13

Costos

- (1) La Organización llevará registros independientes de los costos derivados de llevar a cabo la supervisión del SMSSM y de prestar servicios de Coordinador LRIT. La Organización

MRECIYC

7744/77



- 9 -

dispondrá, en los Acuerdos de Servicios Públicos, y en los Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según proceda, que los costos relacionados con los puntos que se enumeran a continuación sean abonados por los Proveedores y por las entidades con las que la Organización haya celebrados Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos:

- (a) el funcionamiento de la Dirección;
 - (b) la celebración de los periodos de sesiones de la Asamblea y de las reuniones de sus órganos subsidiarios;
 - (c) la aplicación de medidas adoptada por la Organización de conformidad con el Artículo 5 para asegurar que el Proveedor cumpla con su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM; y
 - (d) la puesta en práctica de medidas tomadas por la Organización de conformidad con el Artículo 4, en su rol de Coordinador LRIT.
- (2) Los costos indicados en el párrafo (1) se dividirán entre todos los Proveedores y las entidades con las que la Organización haya celebrado Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según corresponda, de conformidad con las normas establecidas por la Asamblea.
 - (3) Las Partes no estarán obligadas a pagar ningún gasto relacionado con el cumplimiento, por parte de la Organización, de las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT debido a su condición de Parte del presente Convenio.
 - (4) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones de sus órganos subsidiarios.

El Artículo 11 - Responsabilidad - pasa a ser el Artículo 14 y se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 14

Responsabilidad

Las Partes, en su calidad de tales, no serán responsables de los actos y obligaciones de la Organización o los Proveedores, salvo en relación con entidades que no sean Partes o con personas físicas o jurídicas a las que puedan representar y en la medida en que dicha responsabilidad pueda nacer de tratados vigentes entre la Parte y la entidad no Parte en cuestión. No obstante, lo antedicho no impedirá que una Parte a quien se ha exigido, en virtud de uno de esos tratados, que indemnice a una entidad que no sea Parte o a una persona física o jurídica a la que pueda representar, invoque cualesquiera derechos que dicho tratado pueda haberle conferido frente a cualquier otra Parte.

M. R. E. C. I. V. C.

7/9/73



El Artículo 12 – Personalidad jurídica pasa a ser el Artículo 15

El Artículo 13 – Relaciones con otras organizaciones internacionales pasa a ser el Artículo 16

El Artículo 14 - Renuncia - pasa a ser el Artículo 21

El Artículo 15 – Solución de Controversias pasa a ser el Artículo 17

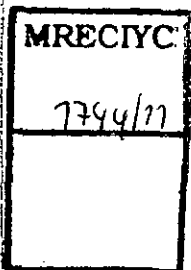
El Artículo 16 – Consentimiento en obligarse para a ser el Artículo 18

El Artículo 17 – Entrade en Vigor - pasa a ser el Artículo 19 y el párrafo (1) del mismo se sustituye por el texto siguiente:

(1) El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que los Estados que representen el 95 por ciento de las participaciones iniciales en la inversión, se hayan constituido en Partes del Convenio.

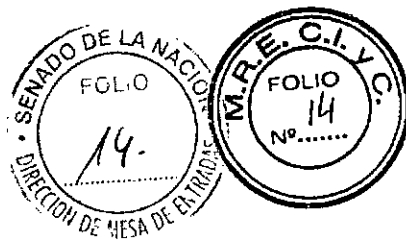
El Artículo 18 - Enmiendas - pasa a ser el Artículo 18 y el párrafo (1) del mismo se sustituye por el texto siguiente

(1) Toda Parte podrá proponer una enmienda al presente Convenio. El Director General hará circular la enmienda propuesta a todas las Partes y a los Observadores. La Asamblea examinará la enmienda propuesta no antes de seis meses después de su presentación. En determinados casos este periodo podrá ser reducido por la Asamblea, mediante una decisión fundada, hasta un máximo de tres meses. Los Proveedores y los Observadores tendrán derecho a emitir comentarios a las Partes en relación con la enmienda propuesta



El Artículo 19 – Depositario - pasa a ser el Artículo 22 y el párrafo (1) del mismo se sustituye por el texto siguiente:

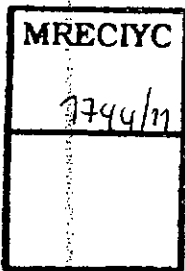
(1) El Depositario del presente Convenio será el Secretario General de la OMI.



Con respecto al Anexo al Convenio :

En el Título y en los Artículos 1, 5(6) y 5(8), las palabras "Artículo 15" se sustituyen por "Artículo 17".

En los Artículos 2, 3(1) y 5(11), sustitúyase la palabra "Secretaría" por "Dirección"





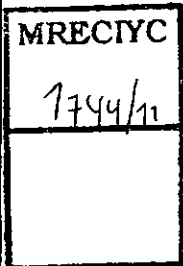
CERTIFIED TRUE COPY of the amendments to the Convention on the International Mobile Satellite Organization, which were adopted on 2 October 2008 by the IMSO Assembly at its twentieth session, in conformity with article 18 of the Convention. The original text of the amendments is deposited with the Secretary-General of the International Maritime Organization.

COPIE CERTIFIÉE CONFORME des amendements à la Convention portant création de l'Organisation internationale de télécommunications mobiles par satellites, qui ont été adoptés le 2 octobre 2008 par l'Assemblée d'IMSO à sa vingtième session, conformément à l'article 18 de la Convention. Le texte original de ces amendements est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale.

ЗАБЕРЕННАЯ КОПИЯ поправок к Конвенции о Международной организации подвижной спутниковой связи, одобренных 2 октября 2008 года Ассамблеей ИМСО на ее двадцатой сессии в соответствии со статьей 18 Конвенции. Подлинный текст поправок сдан на хранение Генеральному секретарю Международной морской организации.

COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA de las enmiendas al Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite que fueron aprobadas de conformidad con el artículo 18 de dicho Convenio el 2 de octubre de 2008 por la Asamblea de IMSO en su 20º período de sesiones. El texto original ha sido depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

For the Secretary-General of the International Maritime Organization:
Pour le Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale :
За Генерального секретаря Международной морской организации:
Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:



Gastanella

17/VI/2009

London,
Londres, le
Лондон,
Londres,